

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES DE LA CIUDAD DE MEXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I. OBJETO ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.

Artículo 1. .- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general y tiene por objeto el reconocimiento, protección y defensa de los derechos de las personas jóvenes que habitan y transitan en el Distrito Federal.

Artículo 2.- Esta ley establece el Sistema de Desarrollo Participación y Protección de los Derechos de las personas jóvenes en el Distrito Federal, que tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a los derechos de las personas jóvenes través de acciones que contribuyan a su formación integral, promuevan su desarrollo físico, psicológico, social y cultural, así como su vinculación y participación activa en todos los ámbitos del Distrito Federal.

Artículo 3.- La aplicación de la presente ley corresponde al Titular del Gobierno del Distrito Federal, a través de las dependencias o entidades que designe; del Titular del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a través de las unidades de género, de atención y protección a la juventud; a las Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los organismos autónomos y entidades paraestatales. Los cuales tendrán la obligación de hacer efectivo por los medios a su alcance, el ejercicio de los derechos consagrados en esta Ley.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Asamblea: A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. Asociación Juvenil: Agrupación de personas jóvenes que comparten un objetivo común, con personalidad jurídica propia.
- III. CEDEPAS: Los Centros de Desarrollo, Participación y Autonomía de las Personas Jóvenes establecidos en las Delegaciones;
- IV. Conferencia Juvenil. Reunión de las personas jóvenes que permite opinar sobre las políticas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes en el Distrito Federal;

V. Consejo: Al Consejo Joven, que reúne a las distintas instancias de la administración pública que diseña las políticas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes del Distrito Federal;

VI. Colectivo Juvenil: Agrupación de personas jóvenes en la Distrito Federal.

VII. Defensoría: A la Defensoría de los derechos de las personas jóvenes, área del Instituto de la Juventud, encargada de detectar, denunciar y defender ante las instancias correspondientes, las conductas y/o prácticas violatorias de los derechos de las personas jóvenes.

VII. Director: Al Director del Instituto de la Juventud del Distrito Federal;

VIII. Discriminación: Se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.

IX. Equidad de Género: Principio conforme al cual las mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad de uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política y familiar.

X. Fondo: Al Fondo de Apoyo a Proyectos juveniles del Distrito Federal;

XI. Gabinete: Al Gabinete de Juventud del Gobierno Distrito Federal;

XII. Gobierno: Al Gobierno del Distrito Federal;

XII. Instituto: Al Instituto de la Juventud del Distrito Federal;

XIII. Jefe de Gobierno: Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

XIV. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

XV. Juvenil: A la construcción sociocultural transitoria de las personas jóvenes como sujetos de derechos.

XVI. Juventud: A los jóvenes como grupo de población en ejercicio de su especificidad, territorialidad y autonomía;

XVII. Ley: A la Ley de la Juventud del Distrito Federal.

XVIII. Personas Jóvenes: Sujetos de derecho cuya edad comprende entre doce y los veintinueve años de edad cumplidos, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento del Distrito Federal;

XIX. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

XX. Perspectiva Juvenil: Al enfoque teórico, metodológico, técnico y operativo para la construcción de políticas y acciones sociales, económicas y políticas orientadas a la protección de los derechos, el desarrollo integral y la participación de las personas jóvenes en la vida pública de la Distrito Federal;

XXI. Plan: Al Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Autonomía de la Persona Joven elaborado por el Gabinete;

XXII. Red Juvenil: A la Red de Organizaciones Juveniles del Distrito Federal;

XXIII. Reglamento: Al Reglamento de la presente Ley.

XXIV. Sistema: Al conjunto de leyes, reglamentos, normas, políticas, planes, programas, proyectos y acciones desarrolladas para la transversalización de la política pública de juventud.

ARTÍCULO 5.- La presente ley será de observancia general en todo el territorio del Distrito Federal de conformidad con el estatuto de gobierno y la ley orgánica de la administración pública del Distrito Federal.

Las personas jóvenes comprendidas entre los 12 a menos de 18 años de edad gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos contenidos en la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal y demás normas federales e internacionales.

El presente ordenamiento no sustituye los rangos de edad regulados en las normas locales, Federales e Internacionales vigentes.

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Artículo 6.- Las personas jóvenes constituyen un grupo de población con características particulares que ameritan una atención y protección por parte de las instancias de gobierno.

Artículo 7.- Las personas jóvenes son titulares de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes y de los instrumentos internacionales vigentes y en otras normas legales, por lo que se reafirma su derecho al pleno goce y disfrute de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tanto a nivel individual como colectivo, los cuáles no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que establezcan los ordenamientos correspondientes.

Artículo 8.- Los derechos y garantías de las personas jóvenes, son inherentes a la condición de persona; y por consiguiente, interdependientes, indivisibles, irrenunciables, inalienables y progresivos.

Artículo 9.- Todas las políticas, programas y proyectos que se desarrollen en relación a las personas jóvenes deberán promover la plena vigencia de los principios de perspectiva juvenil y equidad de género.

Artículo 10.- A ninguna persona joven se le podrá menoscabar o impedir el goce o el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, por discriminación o estigmatización por sexo, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, origen, color de piel, lengua, creencia, ideología, opiniones, condición social, nacionalidad, pertenencia o autoadscripción a un pueblo indígena o a una minoría étnica, aptitudes físicas y/o psíquicas, por el lugar donde vive o cualquier otra situación, que contravenga el cumplimiento de la presente ley en el Distrito Federal y demás normas Federales e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Se reconoce el derecho a las personas jóvenes a la igualdad ante la Ley, a una protección legal equitativa sin distinción alguna; a no ser arrestadas, detenidas, presas o desterradas arbitrariamente, así como el Derecho al debido proceso.

Las personas jóvenes contarán con los mecanismos especializados para la protección de sus derechos, recogidos en la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Las dependencias y autoridades a las que se refiere el artículo tercero deberán cumplir con las obligaciones de proteger, garantizar, promover y restituir los derechos humanos de las personas jóvenes, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable e instrumentos internacionales de derechos humanos correspondientes

Artículo 11.- Las personas jóvenes tienen derecho a participar en todos los asuntos que les interese o afecte, a través de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en el diseño y evaluación de políticas públicas y ejecución de acciones y programas que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad.

Artículo 12.- Se reconoce el derecho de las personas jóvenes de vivir de conformidad con prácticas culturales y comunitarias, incluyendo a personas jóvenes pertenecientes a pueblos indígenas, siempre y cuando estas prácticas no sean contrarias o lesivas a otros derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 13.- En caso de incompatibilidad o de duda entre las disposiciones de esta Ley y de otra que tengan por objeto la protección de las personas jóvenes se aplicará las normas más favorables a fin de garantizar la protección más amplia de sus derechos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES.

CAPÍTULO I

DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

Artículo 14.- Las personas jóvenes tienen derecho al respeto de su libertad y el ejercicio de la misma, sin ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento y en general todo acto que atente contra su seguridad e integridad física y mental.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO.

Artículo 15. - Las personas jóvenes tienen el derecho a un nivel de vida adecuada que incluye el acceso y disfrute de los servicios y beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de alimentación, vestido y vivienda adecuados, que permita la mejora continua de las condiciones de existencia, desarrollo físico, moral e intelectual, con el fin de incorporar a los jóvenes al protagonismo de la vida colectiva, lograr su autonomía y emancipación, así como a la construcción de sus propios proyectos de vida.

Artículo 16. - Las personas jóvenes tienen derecho a la protección y el respeto a la integridad y seguridad física y mental. El Gobierno promoverá la erradicación de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes que pudieran encontrarse en su ámbito de competencia.

Artículo 17. - Las personas jóvenes tienen derecho a una vida libre de violencias; para lo cual el Gobierno promoverá el respeto a los Derechos Humanos y la Cultura de Paz.

Artículo 18. - Las personas jóvenes tienen derecho a la protección y el respeto a la integridad y seguridad física y mental. El Gobierno promoverá la erradicación de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes que pudieran encontrarse en su ámbito de competencia.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO A LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO

Artículo 19.- Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus aptitudes y su vocación, y coadyuve a su desarrollo profesional y personal.

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las personas jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y generará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de las personas jóvenes en el trabajo.

Todas las autoridades del Distrito Federal implementarán acciones y programas para erradicar todo tipo de explotación laboral y prácticas discriminatorias con motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, estado de salud, condición social o cualquier otro tipo de distinción en detrimento de las personas jóvenes; asimismo, deberán adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas apropiadas para promover y proteger los derechos de las personas jóvenes trabajadoras conforme a la Ley Federal del Trabajo; y apoyarán, en el ámbito de sus obligaciones, facultades y atribuciones, los proyectos productivos y empresariales promovidos de las personas jóvenes.

Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo. El Gobierno establecerá, en el ámbito de su competencia programas que promuevan la generación de empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a las personas jóvenes temporalmente desocupadas.

El Gobierno y las Delegaciones, promoverán por todos los medios a su alcance, el empleo y la capacitación laboral de la juventud realizando convenios con empresas públicas y privadas que garanticen este derecho.

Las políticas públicas de la Ciudad de México, deben contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado teniendo como objeto principal el favorecer laboralmente a la juventud y garantizar con esto, su derecho al trabajo.

Las personas jóvenes tienen el derecho de estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro su salud, su salud sexual, su educación y su desarrollo físico y psicológico.

Artículo 20-. El Gobierno promoverá, en términos de sus atribuciones, facultades y obligaciones el empleo y la capacitación laboral, la creación de fondos y créditos accesibles para las personas jóvenes de la Ciudad de México.

Las personas jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo. Todas las autoridades del distrito federal adoptarán las medidas necesarias para ello.

El Gobierno impulsará políticas públicas, con el financiamiento adecuado, para la capacitación de los jóvenes con alguna discapacidad con el fin de que puedan incorporarse al empleo.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 21.- Las personas jóvenes tienen derecho a la educación. Este derecho incluye el acceso a programas educativos y de capacitación, y en general a todos aquellos que le permitan alfabetizarse o continuar preparándose en su desarrollo personal y social.

El Gobierno reconoce su obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente, gratuita y de calidad. La educación fomentará la práctica de valores, las artes, las ciencias y la técnica en la transmisión de la enseñanza, la pluralidad cultural, el respeto a las culturas étnicas, y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, y promoverá en las y los educandos la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia, el cuidado al medio ambiente y la equidad de género.

El Gobierno reconoce que el derecho a la educación es opuesto a cualquier forma de discriminación y se compromete a garantizar la universalización de la educación, en el ámbito de su competencia, y en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Gobierno se compromete a estimular el acceso a la educación superior, adoptando las medias y los programas necesarios para ello.

El Gobierno, en el ámbito de su competencia, ofrecerá alternativas de financiamiento y apoyo para la educación de las personas jóvenes. En el mismo sentido, implementará programas y mecanismos que permitan a las personas jóvenes, que truncan sus estudios por diferentes circunstancias, reintegrarse a los sistemas educativos.

El Gobierno generará políticas públicas para el fomento e impulso a la investigación científica y la creatividad en la juventud.

Artículo 22.- El Gobierno implementará planes y programas para el desarrollo del proceso de formación integral de las personas jóvenes, la cual contemplará la educación formal, no formal e informal; para la consecución de este fin, se podrá involucrar a las organizaciones de la sociedad civil y a las propias personas jóvenes.

Artículo 23.- El Gobierno, en el ámbito de sus facultades, impulsará y apoyará el adecuado desarrollo del sistema educativo, procurando que en todas las

demarcaciones territoriales, exista cuando menos un plantel educativo de educación media superior.

Artículo 24.- En los programas educativos que sean competencia del Distrito Federal se deberá enfatizar la información y prevención referente a las diferentes temáticas y problemáticas de las personas jóvenes, en particular el medio ambiente, participación ciudadana, adicciones, sexualidad, VIH-SIDA, problemas psicosociales, sedentarismo, sobrepeso, obesidad y problemas alimenticios, como bulimia y anorexia, violencias y equidad de género entre otros.

Artículo 25.- La educación se basará en el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación en todos los ámbitos, motivando a la juventud a generar proyectos para un mejor desarrollo de la Ciudad de México.

Artículo 26.- El Gobierno de la Ciudad de México impulsará la creación de un sistema de guarderías gratuito para madres estudiantes con el fin de evitar la deserción educativa de este sector de juvenil.

Artículo 27.- Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deben tender a los siguientes aspectos:

I. Fomentar una educación laica en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; una vida libre sin violencia; el respeto y reconocimiento a la diversidad sexual, étnica y cultural y la conservación del medio ambiente.

II. Fomentar la comprensión mutua y la cultura para la paz, con justicia, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre las personas jóvenes;

III. Mejorar la educación media superior y superior, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de las personas jóvenes;

IV. Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, o sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la integridad física y moral de las personas jóvenes;

V. Garantizar la libre asociación y funcionamiento de las organizaciones estudiantiles;

VI. Promover la investigación, formación y la creación científicas, tecnológicas, artísticas y culturales;

VII. Formar, para prevenir a través de la formación educativa, las causas y consecuencias que trae consigo la práctica de conductas que atentan contra el sano desarrollo de las personas jóvenes, tales como: el sedentarismo y la adopción de hábitos alimentarios inadecuados; los desordenes y problemas alimenticios, el consumo problemático de cualquier droga o sustancia psicoactiva, entre otros; e

VIII. Informar y promover la detección temprana, la atención y el tratamiento integral del cáncer de mama y cérvico uterino.

Artículo 28 - Las normas que rigen las escuelas, los centros de salud y las instituciones y privadas que presten servicios a las personas jóvenes, deberán establecer las reglas conforme a las cuales representarán el derecho protegido en este capítulo, en atención a los siguientes lineamientos mínimos:

- I. Se describirán con claridad y precisión las conductas violatorias de este derecho que quedan prohibidas; entre ellas se incluirán, cuando menos: la violación de correspondencia o de diarios de vida u otros documentos personalísimos; la publicidad y la revelación de datos que pueda hacer que una persona menor de años, se sienta puesta en evidencia o que la pueda someter a la burla, al escarnio o comentarios hirientes; la expresión pública o privada de comentarios que ofendan la dignidad de una persona joven o que la ponga en peligro de cualquier índole, y
- II. Se dispondrán con precisión las sanciones que ameritará cada una de estas conductas de manera proporcional a la gravedad del daño que causen, independiente de los tipos penales que puedan llegar a configurarse.

CAPÍTULO V DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 29.- Las personas jóvenes tienen derecho al más alto nivel de salud integral posible, gratuita y de calidad independientemente de su género, orientación sexual, identidad étnica, discapacidad, condición económica o social o cualquier otra distinción.

De conformidad con los estándares internacionales, la salud supone un estado de bienestar físico, mental y social con lo cual los jóvenes tienen derecho a que se les presenten los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades.

El Gobierno reconoce que este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, el acceso a métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el sobre peso, la obesidad, los

patrones alimenticios dañinos, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de sustancias adictivas; el derecho a la confidencialidad del estado de salud física y mental; al respeto del personal de los servicios de salud, en particular, y en lo relativo a su salud sexual y reproductiva; y a que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable.

Las personas jóvenes con uso problemático de sustancias psicoactivas tienen derecho a servicios de atención para la prevención, la reducción de daños, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción; en ningún caso las personas rehabilitadas podrán ser privadas, por esta causa, del acceso a las instituciones educativas y laborales.

El Gobierno establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes.

Artículo 30.- Las personas jóvenes tienen derecho al libre desarrollo de su sexualidad, por lo tanto, el gobierno establecerá las políticas necesarias para que las personas jóvenes tengan la información necesaria para el libre ejercicio de su sexualidad. La información deberá ser culturalmente relevante, clara, completa, científicamente rigurosa y correcta, fundamentada en evidencia, libre de prejuicios y apropiada a la edad. Además, tomará las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre las personas jóvenes, y promoverán la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas. En los casos que la información sea solicitada por personas de entre 12 años y menores de 18 años, no será requisito para otorgárselas el consentimiento del tutor o representante legal.

Artículo 31.- El Gobierno formulará las políticas y establecerá los mecanismos que permitan el acceso expedito de las personas jóvenes a los servicios médicos, de salud y de rehabilitación que dependan del mismo. Así mismo, incrementará progresivamente el acceso de las personas jóvenes al seguro de gratuidad que otorga el sistema de salud del Distrito Federal, particularmente para aquellas que no se encuentren estudiando y que no cuenten con un seguro en su trabajo.

SECCIÓN PRIMERA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA OBESIDAD Y PATRONES ALIMENTICIOS Y DE ACTIVIDAD NO SALUDABLES

Artículo 32.- El Gobierno diseñará y promoverá la realización de campañas permanentes e intensivas, dirigidas a las personas jóvenes, a fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y otros patrones alimenticios y de actividad no saludables.

Artículo 33.- Las personas jóvenes podrán solicitar información y atención a la Secretaría de Salud del Distrito Federal para conocer las medidas de prevención y tratamiento del sobrepeso y la obesidad, así como de los patrones alimenticios y de actividad no saludables.

Artículo 34.- La Secretaría de Salud deberá proporcionar atención a las personas jóvenes con sobrepeso, obesidad, anorexia, bulimia o cualquier patrón alimenticio y de actividad no saludable que lo soliciten. Para ello, el Gobierno deberá destinar recursos presupuestales suficientes a la prevención y tratamiento del sobrepeso y la obesidad, así como de los problemas alimenticios, entre las personas jóvenes de la Ciudad de México.

El Gobierno deberá promover que los medios de comunicación se comprometan a evitar las campañas con publicidad engañosa, y estimulará a través de diversas formas, el uso de publicidad que promueva hábitos y patrones de consumo informado y saludable.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Artículo 35.- Todas las personas jóvenes tienen el derecho a disfrutar del ejercicio pleno de su sexualidad y a decidir de manera consciente y plenamente informada sobre su cuerpo. Así como a decidir libremente sobre su orientación, preferencia sexual, identidad de género o expresión de rol de género

El Gobierno adoptará e implementará políticas de educación en sexualidad, estableciendo planes y programas que aseguren la información culturalmente relevante, completa, científicamente rigurosa y correcta, fundamentada en evidencia, libre de prejuicios y apropiada a la edad del estudiante. Ésta debe incluir oportunidades estructuradas que les permitan explorar sus valores y actitudes, poner en práctica la toma de decisiones y otras competencias necesarias para realizar elecciones fundamentadas acerca de sus vidas sexuales, permitiendo así, el pleno y responsable ejercicio de este derecho.

El Gobierno promoverá y evaluará en los servicios médicos de salud del primer nivel de atención, un modelo de prevención y atención a la salud sexual y salud reproductiva que se enfoque a la población joven, principalmente a las mujeres para consolidar que estos servicios sean amigables.

De igual manera, desarrollará programas de capacitación formal, dirigida al personal de salud, a fin de que se otorguen los servicios de salud y prevención desde la perspectiva juvenil con un trato respetuoso, igualitario, libre de violencia a las mujeres, por parte del personal de salud. En particular a aquellas que soliciten atención ginecológica y psicosocial en unidades de salud, así como dotar de medicamentos gratuitos.

El gobierno impulsará significativamente la disponibilidad gratuita de una amplia gama de métodos anticonceptivos en todos los centros de salud del Distrito Federal para la población juvenil, incluyendo la anticoncepción de emergencia, asegurándose de que las personas jóvenes reciban la asesoría correspondiente a cada método.

Artículo 36.- Las personas jóvenes tienen derecho a acceder a servicios de salud sexual y reproductiva, de la más alta calidad, amigables, gratuitos y confidenciales en los que se garantice el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, independientemente de su orientación y preferencial sexual, identidad de género o expresión de rol de género.

Las mujeres jóvenes, tendrán derecho a decidir de manera libre el número y espaciamiento de hijos que desee, así como sobre la interrupción del embarazo.

El Gobierno impulsará una política de detección temprana, atención y tratamiento integral del cáncer de mama y cérvico uterino, entre otros.

Artículo 37.- Las personas jóvenes tienen derecho a recibir información y acceso a los métodos anticonceptivos de manera gratuita y suficiente.

Artículo 38.- El Gobierno garantizará que las personas jóvenes cuenten con servicios médicos y jurídicos que les permitan construir la identidad sexo-genérica que deseen.

CAPÍTULO VII DEL DERECHO A LA CULTURA, AL ARTE Y A LA CIENCIA

Artículo 39.- Todas las personas jóvenes tienen derecho a una cultura general e integral que les garantice acceso a centros y espacios culturales y de promoción científica y de conocimientos, así como la libre creación y expresión artística de acuerdo con sus intereses y expectativas, sin discriminación ni estigmatización social, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales.

Artículo 40.- El Gobierno garantizará, en el ámbito de sus atribuciones, el fomento, la promoción y protección de creaciones y expresiones artísticas y científicas de las personas jóvenes y el intercambio cultural y científico a nivel delegacional, del Distrito Federal, nacional e internacional.

Artículo 41.- El Gobierno garantizará el diseño de los programas tendientes a promover, fomentar y garantizar las expresiones científicas, creativas, culturales y artísticas de las personas jóvenes, promoviendo siempre la participación juvenil,

libre de toda imposición adultocéntrica, así como con la suficiencia presupuestal para ello.

El diseño de estos programas debe contemplar mecanismos para el acceso masivo de las personas jóvenes a distintas manifestaciones culturales, mediante un sistema de promoción y apoyo, poniendo énfasis en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en la ciudad.

El Consejo Joven participará en el diagnóstico y evaluación de dichos programas.

CAPÍTULO VII DEL DERECHO A LA RECREACIÓN

Artículo 42.- Las personas jóvenes tienen derecho a la recreación y al tiempo libre, al descanso y al esparcimiento. Este derecho será considerado como factor indispensable para su desarrollo integral.

El Gobierno promoverá el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo con los intereses propios de las personas jóvenes.

Este derecho incluye el acceso a espacios adecuados para el aprovechamiento de su tiempo libre. Además, el derecho a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional, regional e internacional, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural y a la solidaridad.

Artículo 43.- El Gobierno, a través del Instituto, implementará políticas y programas que promuevan el ejercicio de estos derechos a través de las Secretarías y dependencias a su cargo.

Por ninguna razón se podrá imponer a las personas jóvenes regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que menoscaben este derecho.

Artículo 44.- El Gobierno en concurso con el Gabinete de Juventud fomentará la implementación de programas de capacitación, normativas, protocolos e instrumentos que eviten que las autoridades policiacas, ministeriales y encargadas de la seguridad pública adopten posturas prejuiciosas o represivas contra la recreación juvenil, sin el apego al principio del debido proceso o que provoquen el trato violento, inhumano, cruel o degradante hacia las personas jóvenes que participan en las mismas.

Artículo 45.- El Gobierno, a través del Gabinete de Juventud establecerá Programas de Capacitación dirigidos a los servidores públicos mediante el cual se les brinden las bases para contar con los elementos necesarios que les permitan reaccionar con

oportunidad, diligencia y eficiencia ante las situaciones de emergencia que se generen durante el desarrollo de eventos imprevistos en los que tengan participación ya sea directa o indirecta para que, si es el caso, estén en posibilidad de salvaguardar la vida y la integridad psicofísica de las personas jóvenes.

En todos los casos el Gobierno deberá garantizar adecuadamente la seguridad de las personas jóvenes en el disfrute de sus espacios y sus actividades recreativas.

Artículo 46.- Las autoridades competentes estarán obligadas a realizar visitas de verificación de manera periódica para revisar la veracidad de las manifestaciones, datos y documentos que se ingresan en las solicitudes para obtener y revalidar las licencias de funcionamiento; así como capacitar a su personal dedicado a la autorización y verificación de establecimientos mercantiles, a fin de que ejerzan sus funciones con profesionalismo, privilegiando las medidas de protección civil, en particular de las personas jóvenes usuarias de dichos establecimientos, respetando en todo momento sus derechos humanos.

Artículo 47.- El Gobierno en concurso con el Gabinete de Juventud diseñarán y promoverán una política de recreación que entre otras contemple el acceso de las personas jóvenes a espacios, prácticas y modalidades de uso del tiempo libre y la recreación de acuerdo a sus intereses.

Las autoridades promoverán y garantizarán las expresiones culturales de las personas jóvenes y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional; contemplarán mecanismos para el acceso de éstas a distintas manifestaciones culturales, además de un sistema promotor de iniciativas culturales juveniles, poniendo énfasis en rescatar elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio de la Ciudad de México.

CAPÍTULO VIII DEL DERECHO AL DEPORTE

Artículo 48.- Las personas jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica del deporte y/o disciplinas de acuerdo con sus preferencias y aptitudes. El fomento del deporte estará enmarcado por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. El Gobierno fomentará dichos valores así como la erradicación de la violencia asociada a la práctica del deporte.

Artículo 49.- El Gobierno, a través del Gabinete de Juventud, diseñará y promoverá una política de deporte dirigida a las personas jóvenes como medio para aprovechar el tiempo libre o actividad profesional, con ese objetivo implementará un sistema de promoción y apoyo a iniciativas deportivas juveniles.

También desarrollará campañas permanentes de difusión sobre los beneficios que trae consigo la práctica cotidiana de actividades físicas y deportivas.

El Gabinete de Juventud promoverá entre las personas jóvenes el uso de la bicicleta como medio de transporte y de promoción de la salud pública, la sustentabilidad del medio ambiente y el fomento del ejercicio físico, para lo cual se reconoce a la bicicleta como medio de transporte de utilidad pública e interés para la Ciudad de México, cuyo uso debe ser promovido, estimulado y fomentado en todos los niveles de gobierno.

El Gobierno, a través del Gabinete de Juventud fomentará, en igualdad de oportunidades, actividades que contribuyan al desarrollo de los y las jóvenes en los planos físicos, intelectual y social, garantizando los recursos humanos, los espacios suficientes y la infraestructura necesaria para el ejercicio de estos derechos.

El Gobierno impulsará los mecanismos para el acceso de todas las personas jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos así como un programa de promoción y apoyo para las iniciativas deportivas juveniles.

Artículo 50.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias con la utilización de los instrumentos jurídicos adecuados se coordinarán con diversas organizaciones de la sociedad civil y clubes deportivos para propiciar la recuperación de espacios públicos inutilizados con la finalidad de que estos sean destinados a la práctica de actividades deportivas.

CAPÍTULO X

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD, PERSONALIDAD, INTIMIDAD, HONOR E IMAGEN PROPIA.

Artículo 51.- Las personas jóvenes tienen derecho a la protección de su intimidad, personalidad, honor e imagen propia.

El Gobierno reconoce el derecho de las personas a existir, a contar con una nacionalidad, generar sus propias identidades individuales y colectivas, formas de expresión que deseen y se obliga a protegerles en contra de agresiones psicológicas o físicas, o de discriminación por el ejercicio de ese derecho.

Como parte de este reconocimiento, el Gobierno en concurso con el Gabinete de Juventud establecerán programas para conocer, acercarse, conocer, reconocer y estimular las formas de identidad de las personas jóvenes, identificar sus problemas y generar políticas públicas que atiendan sus necesidades.

Artículo 52.- El Gobierno en coordinación con el Gabinete de Juventud formularán las medidas y políticas necesarias para evitar cualquier tipo de explotación indebida de la imagen de las personas jóvenes que mermen su dignidad personal y establecerá programas de formación del servicio público para evitar que las formas de identidad y expresión de las personas jóvenes, en lo individual o en lo colectivo, sean motivo de discriminación.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL DERECHO AL RESPETO Y FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD COLECTIVA DE LAS PERSONAS JÓVENES

Artículo 53.- Las personas jóvenes tienen derecho a fortalecer y expresar los elementos de identidad que los distingue de otros sectores y a la vez los cohesionan, como integrantes de una sociedad pluri, multi e intercultural, cuya característica es el cambio.

Artículo 54.- El Gobierno, a través del Instituto, promoverá iniciativas y políticas para que las personas jóvenes fortalezcan sus expresiones de identidad y puedan darlas a conocer a otros sectores sociales, sin ser objeto de discriminación.

El fortalecimiento de la identidad juvenil debe contribuir al desarrollo armónico de la sociedad, sin menoscabo del patrimonio, así como de los derechos e intereses de terceros, sean públicos o privados.

CAPÍTULO X

SECCIÓN PRIMERA

DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

Artículo 55.- Toda persona joven tendrá derecho al acceso expedito, efectivo y adecuado a la justicia, a las garantías judiciales y la protección judicial a fin de protegerla, repararla o restituirla en contra de los actos y omisiones que la afecten.

Artículo 56.- En todo procedimiento de carácter jurisdiccional al que sea sujeto una persona jovenes, se deberán atender los siguientes principios rectores:

- I. No discriminación;
- II. Igualdad sustantiva,
- III. Reconocimiento de la autonomía de la voluntad,
- IV. Desarrollo progresivo en el pleno ejercicio de derechos,
- V. Interés superior de la infancia y juventud; y
- VI. Debido proceso.

Artículo 57.- Es derecho de todas las personas jóvenes que participen en un procedimiento jurisdiccional recibir a atención por personal especializado en derechos de las mismas.

Artículo 58.- Las Autoridades competentes, crearán programas de promoción y difusión de los derechos humanos de las juventudes, de la cultura de la legalidad y de la denuncia, prevención del delito, así como del Estado de Derecho, tolerancia y respeto a las diferencias con enfoque juvenil.

Artículo 59.- El derecho a la justicia implica el derecho a la denuncia, la audiencia, la defensa, a un trato justo y digno, a la justicia gratuita, a la igualdad ante la ley, la expeditéz y a todas las garantías del debido proceso, reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la materia.

Las personas jóvenes condenadas por un delito tienen derecho a un tratamiento digno que estimule su respeto por los derechos humanos y que tenga en cuenta su edad y la necesidad de promover su reinserción social a través de medidas alternativas al cumplimiento de la pena.

Artículo 60.- Las personas jóvenes tienen el derecho a ser protegidos de injerencias arbitrarias por parte de las y los servidores públicos, los cuales deberán actuar en relación a estas tomando en cuenta las limitaciones que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sus acciones respecto de cualquier persona.

Injerencias arbitrarias también implica que las personas que tengan cualquier tipo de relación con personas jóvenes deben respetar su individualidad, su identidad, su pudor y su intimidad sin importar el ámbito en el que se dé la relación.

Artículo 61.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las Autoridades asegurarán a todas las personas jóvenes el ejercicio de los derechos fundamentales, así como el respeto garantías procesales y otras que limiten la intervención del Estado en el ámbito privado de las personas, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. Las instituciones encargadas de atender a las personas jóvenes privados de sus derechos fundamentales como consecuencia de un proceso o sanción penal, serán totalmente distintas de las que atiendan a otros grupos de personas que se encuentran en conflicto con la ley penal y estarán separadas de ellas;

II. Las personas jóvenes tienen absoluta libertad de transitar por todo el territorio de la Ciudad y de estar en lugares públicos no constituyan un peligro o un abuso para ellos y ellas.

Nadie puede expulsar a las personas jóvenes de los espacios públicos, ni impedirles el ejercicio de este derecho, ni detenerlos por el sólo hecho de estar en las calles y los parques, sin contrariar disposición legal alguna. No existirán disposiciones que impidan esta libertad arbitrariamente, y se preverán las normas y las políticas idóneas para que los servidores públicos y cualesquiera otras personas que violenten este derecho sean proporcionalmente sancionadas;

III. La mera carencia de recursos materiales no podrá constituir motivo suficiente para la detención de una persona joven en un establecimiento de cumplimiento de penas privativas de libertad, ni para la separación de su familia;

IV. Cuando sea necesario que una persona joven permanezca en una institución pública o privada de asistencia se asegurará que no pierda contacto con la comunidad, con sus amigos y con aquellos de sus familiares que no le causen un daño a sus derechos;

CAPÍTULO X

SECCIÓN TERCERA

DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 62.- Las personas jóvenes tienen derecho a la protección social frente a situaciones de enfermedad, accidente laboral, maternidad soltera, invalidez, viudez, orfandad y todas aquellas situaciones de falta o de disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. Las Autoridades adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la plena efectividad de este derecho.

Las personas jóvenes tendrán derecho a acceder a programas de protección social cuando se encuentren o vivan en circunstancias de vulnerabilidad social, que coadyuven en la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismas y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.

Los programas de protección social para jóvenes deberán diseñarse, planearse y ejecutarse de acuerdo a las necesidades propias de las mismas; deberán brindar atención y protección integral en tanto pueden procurarse los cuidados necesarios por sí mismos.

Las Autoridades darán trato especial y preferente a las personas jóvenes que se encuentren en situación de alta discriminación, con el fin de crear condiciones de

igualdad real y efectiva. Para tal efecto, promoverán y desarrollarán programas que generen condiciones de vida digna, especialmente para aquellas que viven en extrema pobreza, comunidades campesinas e indígenas y para aquéllos con discapacidad.

Artículo 63.- Las poblaciones callejeras, en particular las jóvenes, tienen derecho a ser protegidos de los riesgos de la calle y recibir la atención y orientación especial. Para este efecto, los elementos de corporaciones de seguridad pública recibirán una capacitación especial a fin de que conozcan y estén en posibilidades de respetar y hacer respetar los derechos humanos y de toda índole de las personas jóvenes. Además, tienen derecho al acceso a los servicios de educación y a la capacitación para el trabajo; a recibir información y orientación para la protección de sus derechos; y respecto de los programas de desarrollo social y humano; así como a ser sujetos y beneficiarios preferentemente de las políticas, programas y acciones que se implementen en esta materia.

Artículo 64.- Las Autoridades competentes implementarán las acciones necesarias para que las personas jóvenes en situación de calle y víctimas de pornografía, turismo sexual y prostitución, cuenten con programas de atención especializados para su atención médica, jurídica y su rehabilitación física y psicológica.

Las personas jóvenes en situaciones de pobreza, las que habitan o trabajan en la calle, con uso problemático de sustancias psicoactivas o cualquier otra condición que le produzca exclusión social, tienen el derecho a ser integradas a la sociedad y a ejercitar sus derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios que mejoren su calidad de vida.

Artículo 65.- El Gobierno, a través de las Secretarías correspondientes, elaborará un registro de las instituciones de asistencia, albergues, casas hogar, centros de acogida y centros de rehabilitación y tratamiento de adicciones que atiendan a personas jóvenes en el Distrito Federal. El registro señalado lo utilizará el Instituto de Asistencia Social e Integración Social para realizar un proceso de certificación de dichas instituciones con base a la Norma Oficial Mexicana 028.

Artículo 66.- Las Autoridades crearán programas integrales dirigidos a las poblaciones callejeras, que sean diseñados e implementados a partir de un enfoque de derechos humanos, a fin de evitar la estigmatización, criminalización y discriminación. En particular se garantizará que la vida o el trabajo de personas jóvenes en la calle no sea motivo de discriminación, violencia, tratos crueles inhumanos o degradantes, así como de medidas asistenciales que no promuevan sus derechos humanos y un proyecto de vida digna en el largo plazo.

En particular, se deberá incrementar en calidad, los procesos de formación sobre los derechos de las poblaciones callejeras que consideren las diferencias de edad, de género, y aquellas otras que sean identificadas y deban ser tomadas en cuenta, dirigido a las y los servidores públicos de los ámbitos, ejecutivo, legislativo y judicial

de la Ciudad de México, a fin de garantizar una adecuada promoción, protección y defensa de sus derechos.

Artículo 67.- Las Autoridades, a través de las instancias correspondientes, establecerán convenios de colaboración con el sector privado y académico de la Ciudad de México a fin de fomentar la inclusión social de las personas jóvenes implicadas en diversas problemáticas sociales.

Para tal efecto, las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias crearán apoyos económicos, administrativos y fiscales a empresas que contraten en su plantilla laboral a personas jóvenes que hayan sufrido de alcoholismo, drogadicción, situación de calle, trata de personas, entre otras problemáticas sociales o condición que implique exclusión social.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA REINSERCIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo 68.- Toda persona joven que se encuentre privada de su libertad por mandato judicial tendrá derecho a recibir tratamiento de reinserción social efectivo, humano y equitativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la privación de la libertad será considerada la medida de último recurso y por el menor tiempo necesario, buscando que prevalezca el uso de medidas socioeducativas de carácter alternativo.

Se deberá privilegiar la posibilidad de conciliación entre las partes y/o establecer penas alternativas a la prisión sin detrimento de los derechos de las víctimas, en particular de los derechos de las mujeres.

Artículo 69.- Las Autoridades en el ámbito de sus competencias establecerán programas socioeducativos para garantizar que las penas alternativas a la prisión sean efectivas, buscando la coordinación entre los diversos órganos de gobierno.

Artículo 70.- El Tribunal Superior del Distrito Federal establecerá programas de capacitación para que se fortalezcan las penas alternativas en las sanciones judiciales para las personas jóvenes en conflicto con la ley penal, así como el otorgamiento de medidas socioeducativas, además deberá contar con sistemas de evaluación para el mejoramiento de las mismas.

CAPÍTULO XIII

DEL DERECHO DE LAS PERSONAS JÓVENES QUE VIVEN CON DISCAPACIDAD

Artículo 71.- Las personas jóvenes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna por medio del ejercicio efectivo de todos sus derechos humanos.

Las personas jóvenes con discapacidad incluyen a aquellas con alguna alteración física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 72.- El Gobierno, en concurso con el Gabinete de Juventud promoverá acciones y políticas que permitan que las personas jóvenes con discapacidad en la Ciudad de México, en el momento que lo consideren conveniente, logren su emancipación y autonomía, además de garantizar su participación activa en la comunidad.

Artículo 73.- El Gobierno dispondrá de los recursos y medios que permitan asegurar a las personas jóvenes con discapacidad el acceso efectivo a la educación, capacitación laboral, servicios sanitarios y de salud, servicios de rehabilitación, oportunidades de esparcimiento, con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social.

Artículo 74.- Las empresas que contraten a personas jóvenes con discapacidad recibirán los beneficios fiscales que para tal efecto establezca el Código Fiscal del Distrito Federal.

CAPITULO XIV

DERECHO A LA PAZ Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 75.- Las persona jóvenes tienen derecho a la paz y a una vida libre de violencia, entendida como un estado de vida basado en la mutua comprensión, ayuda y respeto que emana del ser humano y se proyecta en la relación interindividual, de grupos y de pueblos.

Artículo 76.- El Gobierno en coordinación con el Gabinete de Juventud impulsará acciones para que las personas jóvenes tengan acceso a una vida libre de todo tipo de violencias, promoviendo el respeto a los Derechos Humanos y una cultura de paz, con enfoque de justicia.

CAPÍTULO XV

DEL DERECHO A LA PLENA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 77.- El Gobierno promoverá la participación efectiva de las personas jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes.

Todas las personas jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de la población joven del Distrito Federal.

Artículo 78.- Las Autoridades en el ámbito de sus competencias apoyarán, a las personas jóvenes en la realización de acciones de beneficio colectivo, así como en la construcción y desarrollo de los espacios de relación e identidad que ellas mismas construyan y sean de su interés.

Artículo 79.- Las autoridades deberán garantizar a las personas jóvenes las libertades de expresión y de participación en los términos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

Artículo 80.- Las personas jóvenes tienen derecho a opinar, analizar, ejercer crítica y presentar propuestas en cualquier ámbito sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, cuando entren en conflicto con de los derechos de terceras personas.

Artículo 81.- El derecho a expresar su opinión implica que se escuchen y tomen en cuenta las opiniones y propuestas de las personas jóvenes respecto de todos los asuntos que les afecten. Las autoridades en el ámbito de sus competencias propiciarán que se respete este derecho.

Artículo 82.- Las autoridades ministeriales y judiciales emplearán todos los medios científicos y técnicos más avanzados que se conozcan para recabar la opinión de las personas jóvenes, preservar su integridad, salud física y mental, y proteger su sano desarrollo.

Artículo 83.- El Gobierno promoverá que los medios de comunicación den a las personas jóvenes oportunidad de expresar en ellos sus ideas y opiniones, así como sus capacidades culturales y artísticas.

Artículo 84.- Las personas jóvenes tienen derecho a la información, por lo tanto, las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Establecerán normas y políticas públicas encaminadas a que las personas jóvenes estén informados de todo aquello que:

- a) Les sirva como orientación y utilidad en el ejercicio su derecho de participación;
- b) Coadyve en su desarrollo y sirva para que se protejan a sí mismos, en la medida que les permita su madurez, de cualquier evento que pueda afectar su desarrollo integral.

II. Propiciarán en términos de sus competencias que los medios de comunicación difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para las personas jóvenes desde un enfoque de género; que incrementen sus conocimientos; fortalezcan sus capacidades analíticas y propositivas; que les ayuden a formar una opinión propia, y que promuevan el respeto de sus derechos;

III. Promoverán que los medios de comunicación participen en la protección y respeto de los derechos de todas las personas jóvenes;

IV. Establecerán programas tendientes a contrarrestar los contenidos nocivos transmitidos por los medios de comunicación y sus efectos en las personas jóvenes, particularmente mediante:

- a) El fortalecimiento de su capacidad crítica de rechazo a todo aquello que resulte dañino para su salud física y psicológica, y que vaya en contra de su desarrollo pleno, así como la creación de espacios públicos en donde puedan discutir y expresarse a ese respecto, y

Artículo 85.- Las personas jóvenes podrán solicitar información a las diferentes instituciones, dependencias y organismos públicos, en los términos que establece la legislación aplicable. Los funcionarios estarán obligados a proporcionarles todo tipo de información de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO XVI

DEL DERECHO A LA LIBERTAD, LIBRE ASOCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 86.- Todas las personas jóvenes tienen derecho a formar asociaciones autónomas, que busquen materializar sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos.

Artículo 87.- El Gobierno reconocerá y fortalecerá, las múltiples formas que tienen las personas jóvenes de asociarse, sea en colectivos, asociaciones, organizaciones o cualquier otra, sin que sea requisito contar con figura jurídica o acta constitutiva.

Artículo 88.- El Gobierno reconocerá el espacio público como un medio para ejercer el derecho a la reunión pacífica, expresión artística, cultural, identitaria e intergeneracional de las personas jóvenes, si que ello contravenga el disfrute de los espacios públicos por otros sectores de la sociedad o se contravengan sus derechos.

Artículo 89.- El Gobierno en coordinación del Gabinete de Juventud diseñara programas y acciones para fortalecer la organización autónoma, democrática y comprometida socialmente, para que las personas jóvenes en el Distrito Federal, tengan las oportunidades y las posibilidades de construir una vida digna.

Artículo 90.- El Gobierno y las delegaciones destinarán espacios y servicios que permitan el ejercicio del derecho al que se refiere este capítulo en condiciones de igualdad, y establecerán programas de educación para la democracia, la tolerancia y la participación, dirigidos tanto a personas jóvenes, para apoyarlos en ese ejercicio; así como a adultos para despertar en ellos el respeto de la opinión de los más jóvenes. A fin de permitir la libre convivencia de las personas jóvenes en su comunidad, se deberán:

I. Atender a sus necesidades de reunión pacífica, asociación, expresión y participación al establecerse los planes de urbanización, desarrollo y organización del espacio comunitario, y

II. Facilitar el movimiento dentro de su comunidad y de la Ciudad, así como el uso legítimo de los espacios públicos.

Artículo 91.- Se establecerán programas para igualar en el ejercicio de este derecho, a las personas jóvenes limitadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales, particularmente a aquellas con alguna discapacidad, poblaciones callejeras, grupos indígenas, migrantes o que no gocen de un trato igualitario.

Artículo 92.- Las personas jóvenes tienen derecho a la libertad, en la extensión reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás Tratados Internacionales en la materia.

Así mismo, tienen el derecho de tomar libremente sus decisiones sobre el cuidado y la calidad de su vida y su desarrollo personal.

Artículo 93.- El Gobierno deberá garantizar que las personas jóvenes no serán arrestadas, detenidas, presas o desterradas arbitrariamente. Quedan estrictamente prohibidos los actos de molestia y las privaciones a la libertad de tránsito de las personas jóvenes con fundamento en su apariencia física.

Artículo 94.- El Gobierno reconoce el derecho de las personas jóvenes de seleccionar el campo de estudio artístico, deportivo, técnico o profesional de su preferencia y laborar en él, generando ingresos que correspondan al trabajo desempeñado

Bajo ninguna circunstancia y aún con la anuencia de sus padres o tutores, se permitirá que las personas jóvenes permanezcan contra su voluntad en programas

de instituciones, grupos, centros de internamiento o cualquier otro tipo de organizaciones, donde se lleven a cabo, tratamientos, terapias o cualquier otra práctica que vulnere o menoscabe su dignidad.

Artículo 95.- Las personas jóvenes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Se prohíbe cualquier forma de persecución o represión de esta libertad.

El Gobierno deberá establecer las políticas para que los y las jóvenes cuenten con los medios necesarios para garantizar el ejercicio de esta libertad.

Artículo 96.- Las personas jóvenes tienen derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión pacífica, petición e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones donde se analicen sus problemas y puedan presentar propuestas de iniciativas políticas ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación.

Artículo 97.- El Gobierno deberá promover todas las medidas necesarias que, con respeto a la independencia y autonomía de las organizaciones y asociaciones juveniles, les posibiliten la obtención de recursos concursables para el financiamiento de sus actividades, proyectos y programas.

Así mismo, tienen derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información que les sea de importancia para sus proyectos de vida individual y comunitaria, y para fortalecer su identidad. El Gobierno deberá establecer políticas para que las personas tengan acceso a los medios necesarios para hacerse de la información a fin de ejercer su libertad de expresión y opinión.

Artículo 98.- Las personas jóvenes tienen el derecho a asociarse libremente en defensa de sus intereses como estudiantes y a conformar agrupaciones, ligas, sociedades de alumnos o cualquier otro tipo de representación estudiantil, a exponer y a defender sus puntos de vista en las instituciones educativas a las que pertenezcan, y a ser tomados en cuenta en el diseño, la programación y la operación de los planes de estudio.

Las Autoridades en el ámbito de sus competencias garantizará que este derecho no sea coartado y no sufra menoscabo alguno, salvo que el ejercicio de estos derechos contravenga disposiciones normativas que salvaguarden la integridad física y psicológica de la sociedad en general; asimismo, el Gobierno implementará un programa de sanciones efectivas para aquellos maestros, directores de instituciones o cualquier otro servidor público que intente menoscabar o inhibir el libre ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO XVII

DEL DERECHO AL ACCESO, GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Artículo 99.- Todas las personas jóvenes tienen derecho a generar, recibir, analizar, sistematizar y difundir información. Así como al acceso a las tecnologías que les permitan fortalecer su proyecto de vida.

Artículo 100.- El Gobierno, en coordinación con el Instituto creará las políticas para que las personas jóvenes tengan acceso a tecnologías para su desarrollo entre otros en los ámbitos educativo, laboral y de recreación, además se promoverán acciones y programas de Internet gratuito.

CAPÍTULO XVIII

DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Artículo 101.- Todas las personas jóvenes tienen derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, así como a la libertad, la igualdad y el disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio que les permita llevar una vida digna y gozar del bienestar.

Artículo 102.- El Gobierno en coordinación del Gabinete de Juventud promoverá la participación e inclusión de las personas jóvenes en la elaboración, implementación y evaluación de los programas y acciones que tengan por objetivo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

CAPÍTULO XIX

DEL DERECHO A LAS FAMILIAS

Artículo 103.- Las personas jóvenes tienen el derecho a gozar de una familia y a formar una; las cuales se sustenten en afecto, respeto, valores y responsabilidad mutua entre sus integrantes. Las relaciones que se deriven de estas deberán ser libres de todo tipo de violencias.

Las autoridades deberán crear políticas públicas, y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales, que fomenten los valores de las familias, la cohesión y fortaleza de las vidas familiares y el sano desarrollo de los jóvenes en su seno, a través de políticas públicas y su adecuado financiamiento. Para estos efectos, se reconoce la pluralidad en la conformación de los diversos tipos de familias.

Artículo 104.- Las personas jóvenes tienen derecho a la formación de una familia, y a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio

dentro de un marco de igualdad de sus integrantes, así como a la maternidad y paternidad responsable e informada.

CAPÍTULO XX DEL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 105.- Las personas jóvenes tienen derecho al desarrollo humano, social, económico, político y cultural, y a ser considerados como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin.

El Gobierno adoptará las medidas adecuadas para garantizar la asignación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para programas que atiendan a la promoción de la juventud, en el área rural y urbana, la participación en la discusión para elaborar los planes de desarrollo y su integración en el proceso de implementación de las correspondientes acciones regionales y locales.

CAPÍTULO XXI DEL DERECHO A LA VIVIENDA

Artículo 106.- Las personas jóvenes tienen el derecho a una vivienda adecuada que les permita desarrollarse en un espacio digno y de calidad, la cual forme parte de su proyecto de vida y favorezca sus relaciones en comunidad.

Artículo 107.- El Gobierno, a través de las instancias correspondientes implementarán políticas específicas que permitan a las personas jóvenes la movilización de recursos públicos y privados, destinados a facilitarles el acceso a una vivienda digna.

CAPÍTULO XVIII DEL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA

Artículo 108.- Toda persona joven tiene derecho a una alimentación y nutrición adecuadas que le aseguren la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Artículo 109.- Las autoridades en el ámbito de sus competencias deberán de garantizar la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad de las personas jóvenes.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 110.- En materia de juventud, la Jefatura de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar al Gabinete de Juventud para elaborar las políticas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes de la Ciudad de México.
- II. Promover por los medios a su alcance el derecho a una vida digna de las personas jóvenes en la Ciudad de México.
- III. Promover la participación de las personas jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de juventud.
- IV. Implementar programas de vivienda que entre otros les permitan a las personas jóvenes construir su proyecto de vida.
- V. Garantizar el ejercicio de los Derechos contenidos en el presente ordenamiento
- VI. Incluir anualmente en el decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, los recursos necesarios para la ejecución de la presente Ley;
- VII. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella;
- VIII. Emitir el Reglamento; y
- IX. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 111.- En materia de juventud, la Secretaría de Finanzas tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y estimular una política fiscal que apoye la Primera Experiencia Laboral.
- II. Proponer estímulos fiscales para las empresas del sector público y privado que apoyen proyectos de jóvenes.
- III. Fungir como fideicomitente de la administración pública estatal en los fideicomisos constituidos por el Ejecutivo para proyectos de juventud.
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 112.- La Secretaría de Desarrollo Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular, fomentar y ejecutar políticas y programas generales para el desarrollo social con la participación ciudadana, que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas jóvenes, así como establecer los lineamientos generales y coordinar los programas específicos que en esta materia desarrollen las delegaciones;

- II. Promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales universales de las personas jóvenes en particular en materia de alimentación, trabajo, infraestructura social y deporte y recreación;
- III. Fomentar la reconstrucción del tejido social urbano con base en la identidad de pertenencia a la ciudad y la comunidad, el respeto de los derechos de todas las personas jóvenes;
- IV. Avanzar en la definición de mecanismos y procedimientos que garanticen la plena exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas jóvenes en el marco de las atribuciones del Distrito Federal; y
- V. Las demás que le otorguen la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 113. La Secretaría de Educación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar a las personas jóvenes en el ámbito de su competencia, que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- II. Desarrollar armónicamente las facultades de las personas jóvenes con criterios de equidad, científicos, laicos, democráticos y de justicia social;
- III. Forjar en las personas jóvenes una concepción de universalidad que le permita apropiarse de la cultura humana precedente y actual;
- IV. Estimular en las personas jóvenes el aprendizaje de conocimientos, fomentando el interés por la investigación e innovación científica y tecnológica, la capacidad de observación y análisis, así como el sentido crítico y reflexivo;
- V. Apoyar e impulsar en las personas jóvenes la investigación científica y tecnológica en todos los niveles, para convenir a la población de México en una sociedad del conocimiento, capaz de generar proyectos para el desarrollo;
- VI. Fomentar el conocimiento y respeto a los derechos fundamentales de las personas jóvenes;
- VII. Formular, fomentar y ejecutar políticas y programas que contribuyan a elevar los niveles y la calidad de la educación de las personas jóvenes en la Ciudad de México; y,
- VIII. Las demás que otorgue la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 114.- La Secretaría de Salud tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y promover esquemas de atención de las personas jóvenes en todos los aspectos relacionados con la salud;
- II. Establecer las políticas, programas y acciones para el acceso de las personas jóvenes a los servicios médicos.
- III. Fortalecer los programas dirigidos a las personas jóvenes en materias de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, así como la prevención de enfermedades de transmisión sexual, VIH- Sida y desórdenes alimenticios.

IV. Promover y aplicar permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación de las personas jóvenes sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

V. Coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de las personas jóvenes.

VI. Coadyuvar al bienestar y desarrollo integral, desde el punto de vista de salud, de las personas jóvenes, y

VII. Las demás que otorgue la ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 115.- La Secretaria de Gobierno del Distrito Federal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos con perspectiva juvenil en la Ciudad de México;

II. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos, en las personas jóvenes;

III. Formular las medidas necesarias para evitar la explotación indebida de la imagen, que merme la dignidad de las personas jóvenes;

IV. Garantizar el acceso expedito, efectivo y adecuado a la reinserción social.

V. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos con perspectiva juvenil; y,

VI.- Las demás que le otorgue la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 116.- La Secretaria de Cultura del Distrito Federal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fomentar la libre creación y expresión artística de las personas jóvenes;

II. Diseñar programas y acciones que promuevan el acceso masivo de las personas jóvenes a las distintas manifestaciones culturales y artísticas;

III. Promover un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles;

IV. Las demás que le otorgue la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 117.- La Secretaria de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y promover campañas de cultura de la legalidad dirigidas a las personas jóvenes.
- II. Incentivar programas de seguridad pública con inclusión de las personas jóvenes.
- III. Velar por los irrestrictos Derechos Humanos de las personas jóvenes respecto de su actuación en términos de la Ley Que Regula El Uso De La Fuerza De Los Cuerpos De Seguridad Publica Del Distrito Federal.
- IV. Capacitar a los cuerpos policiacos a su mando con el fin de erradicar todo tipo de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del cual puedan ser objeto las personas jóvenes en la Ciudad de México.
- V. Las demás que le otorgue la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 118.- La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover y proteger los derechos humanos de las personas jóvenes, particularmente cuando sean víctimas o probables responsables de un delito.
- II. Desarrollar políticas que promuevan la participación de las personas jóvenes en relación a la prevención del delito.
- III. Promover la participación de las personas jóvenes en el seguimiento de las políticas dirigidas a las mismas.
- IV. Capacitar a los cuerpos policiacos a su mando con el fin de erradicar todo tipo de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del cual puedan ser objeto las personas jóvenes en la Ciudad de México.
- V. Las demás que le otorgue la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 119.- El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la evaluación externa de la política social juvenil en su conjunto y de los programas sociales realizados e implementados por las dependencias, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal dirigidas a las personas jóvenes.
- I. Realizar recomendaciones y observaciones a las dependencias ejecutoras de los programas evaluados.
- II. Las demás que le otorgue la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 120.- En materia de juventud, las Delegaciones Políticas del Distrito Federal tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en los planes delegacionales las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de los jóvenes.

- II. Aprobar los planes y programas en materia de juventud, en el ámbito de su competencia.
- III. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la juventud, según lo señalado por esta Ley.
- IV. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud de la delegación.
- V. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos, en materia de juventud.
- VI. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con otras delegaciones, el Gobierno del Distrito Federal, la Federación, organismos sociales o privados, para el mejor cumplimiento de esta ley.
- VII. Generar las políticas públicas para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgos psico-sociales y alteraciones del desarrollo.
- VIII. Proporcionar los espacios o recursos materiales a las diversas instancias o autoridades para el cumplimiento de la presente Ley.
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 121.- En materia de juventud, las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a la Secretaría de Obras y Servicios cuentas con con las siguientes atribuciones:

- I. Considerar los principios y derechos establecidos en esta ley al definir la política general sobre desarrollo urbano, vivienda y obras públicas.
- II. Promover mecanismos que faciliten la edificación, el mejoramiento y la rehabilitación de vivienda para jóvenes.
- III. Desarrollar acciones para la adaptación progresiva de las vías y espacios públicos para la circulación de la bicicleta.
- III. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 122.- En materia de juventud, a la Secretaría de Transporte y Vialidad le corresponde:

- I. Establecer una política de promoción de transporte público considerando la situación las personas jóvenes.
- II. Proveer las condiciones de seguridad vial para el uso de la bicicleta y limitar el uso de vehículos motorizados en determinadas aéreas urbanas, en particular garantizando carriles confinados y el uso de viabilidades en determinadas fechas y horarios, para promover el uso de la bicicleta.
- III. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 123.- En materia de juventud, la Secretaría de Desarrollo Económico tiene las siguientes atribuciones:

- I. Considerar los principios y los derechos establecidos en esta ley al planear, regular, fomentar y promover el desarrollo de la Ciudad de México.
- II. Fomentar la creación de fuentes de empleo para las personas jóvenes.
- III. Apoyar los programas de investigación y desarrollo tecnológico promocionados por jóvenes, y fomentar su divulgación
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 124.- En materia de juventud, la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Considerar los principios y los derechos establecidos en esta ley al formular, conducir y evaluar la política ambiental de gobierno, que dé marco a un desarrollo económico y social sustentable.
- II. Fomentar la educación ambiental en las personas jóvenes.
- III. Apoyar a los grupos de jóvenes dedicados a la protección del ambiente.
- IV. Promover la participación de la juventud en materia ambiental.
- V. Promover y fomentar las investigaciones realizadas por jóvenes, relacionadas con la protección al ambiente, así como la elaboración de estudios y proyectos vinculados a la materia.
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 125.- En materia de juventud, a la Secretaría de Turismo, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Estimular la inversión turística destinada a las personas jóvenes.
- II. Considerar los principios y derechos establecidos en esta Ley al formular y desarrollar el Programa de Turismo.
- III. Estimular programas de empleo para jóvenes en la rama turística.
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 126.- La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en materia de juventud, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover las estrategias y acciones para establecer las políticas relativas a la Primera Experiencia Laboral.
- II. Garantizar el derecho del trabajo de las personas jóvenes a través de un sistema de empleo.

III. Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo entre las personas jóvenes.

IV. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 127.- El Instituto del Deporte del Distrito Federal, en materia de juventud, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, desarrollar y ejecutar programas para la organización, fomento, difusión y evaluación de las actividades físicas, deportivas y de recreación destinadas a las personas jóvenes.

II. Promover la práctica del deporte, y las actividades físicas y recreativas de las personas jóvenes.

III. Organizar, promover y difundir eventos y actividades deportivas encaminadas a toda la población juvenil que habita en el Distrito Federal.

IV. Promover y apoyar a las personas jóvenes que muestren el mayor talento deportivo para alcanzar los niveles de excelencia en el deporte.

V. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 128.- El Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, en materia de juventud, le corresponde:

I. Promover actividades académicas de desarrollo en ciencia y tecnología, encaminadas a las personas jóvenes.

II. Apoyar económica y académicamente a las personas jóvenes que demuestren aptitudes para desarrollar actividades relacionadas con estos rubros.

III. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 129.- En materia de juventud, a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal cuenta con las siguientes atribuciones:

I. En el ámbito de sus funciones, proteger y promover los derechos de las personas jóvenes contenidos en esta Ley.

II. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 130.- En materia de juventud, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Orientar y auxiliar a las personas jóvenes para ejercer los derechos de acceso a la información.

- II. Promover el derecho de acceso a la información entre las personas jóvenes.
- III. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 131.- El Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover los derechos de participación ciudadana de las personas jóvenes.
- II. Promover y fomentar la cultura de participación política entre las personas jóvenes.
- III. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

TITULO CUARTO
DEL SISTEMA DE PROMOCIÓN, DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JOVENES DEL
DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES

Artículo 132.- El Sistema de Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes tiene como objetivos:

- I. Defender, proteger, garantizar y promover los derechos de las personas jóvenes.
- II. Diseñar, planear, dar seguimiento, evaluar y ejecutar las políticas, programas y acciones que se realicen en la Ciudad de México para el desarrollo integral de las personas jóvenes.
- III. Fomentar e impulsar la formación y participación de las personas jóvenes en las decisiones sociales, políticas, económicas, comunitarias, culturales y ambientales que les competan.

Artículo 133.- El Sistema de Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes para su funcionamiento incluirá a:

- I. El Gabinete de Juventud;
- II. El Consejo Joven;
- III. El Instituto de la Juventud del Distrito Federal y;
- IV. Los Centros de Desarrollo, Participación y Autonomía de la Persona Joven;
- V. La Conferencia Juvenil;
- VI. Los Espacios Juveniles.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO JOVEN

Artículo 134.- El Consejo Joven es un órgano amplio, plural y representativo, que funciona como instancia de vinculación entre el Gobierno y las Juventudes de la Ciudad de México, en el cual, se contará con la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil juveniles y de las Demarcaciones Territoriales, a través de los Espacios Juveniles.

Su función es garantizar la participación de las personas jóvenes en el seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas, planes, proyectos, programas y acciones dirigidos a éstas.

Artículo 135.- El Consejo Joven tiene las facultades siguientes:

- I. Proponer y emitir opiniones sobre las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que se impulsen en beneficio de las personas jóvenes de la Ciudad de México.
- II. Colaborar en la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud.
- III. Dar seguimiento a las opiniones, recomendaciones y resoluciones de la Conferencia Juvenil de la Ciudad de México.
- IV. Fomentar la participación y asociacionismo de las personas jóvenes, generando espacios de encuentro para el impulso de la participación juvenil.
- V. Generar mecanismos y estrategias de información, consulta, propuestas, iniciativas de las expresiones juveniles, así como la promoción de mecanismos de exigibilidad para el cumplimiento de esta Ley.
- VI. Fomentar una cultura de respeto a los derechos de las personas jóvenes.
- VII. Impulsar la participación de las personas jóvenes en la formulación y vinculación de políticas públicas juveniles.
- VIII. Establecer los mecanismos, líneas y políticas para la operación del Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles
- IX. Dictaminar la viabilidad y pertinencia de las iniciativas presentadas al Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles.
- X. Integrar de manera autónoma y plural, colectivos, colegios y jóvenes interesados, como mecanismo de participación y comunicación con la juventud, con carácter y capacidad consultiva y resolutoria.

XI. Convocar y elegir a las y los representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil y de las Instituciones Educativas que formen parte de La Junta de Gobierno mediante un procedimiento público, abierto, plural y transparente.

Artículo 136.- El Consejo Joven está integrado por 15 personas jóvenes electas por la Asamblea Legislativa y propuestas por la Conferencia Juvenil.

Artículo 137.- Para ser Consejero Joven se requiere:

I. Tener entre 18 y hasta 29 años.

II. Haber residido en el Distrito Federal los últimos dos años al momento de la elección.

III. Demostrar una experiencia en la participación, organización y/o formación de las personas jóvenes.

IV. Contar con el respaldo de:

a) organizaciones o colectivos juveniles;

b) organizaciones de la sociedad civil que cuenten con consejos consultivos integrados por personas jóvenes;

c) organizaciones de la sociedad civil que cuenten con consejos de gobierno integrados por personas jóvenes,

d) Espacios juveniles

Artículo 138.- Las propuestas de Consejeras y Consejeros Jóvenes electas en la Conferencia Juvenil de la Ciudad de México serán remitidas a la Comisión de Juventud de la Asamblea Legislativa, para que ésta analice los expedientes de elegibilidad, lleve a cabo las entrevistas correspondientes y presente a la Comisión de Gobierno las propuestas de Consejeros Jóvenes que se someterán al Pleno de la Asamblea, para ser aprobada por las dos terceras partes de los Diputados de la Asamblea Legislativa. Las bases de la convocatoria se determinarán en el Reglamento Interno del órgano.

En La Integración del Consejo se fomentará y respetará la equidad de género.

Los Consejeros Jóvenes no percibirán remuneración alguna por su encargo y durarán en éste 3 años con posibilidad de reelegirse, hasta por un periodo más.

Artículo 139.- El Consejo joven contará con la infraestructura necesaria para desarrollar su trabajo y el presupuesto suficiente para cumplir con sus funciones.

Las propuestas y políticas públicas presentadas por el Consejo tendrán el carácter vinculatorio para los organismos que integran la Administración Pública del Distrito Federal.

El Instituto de la Juventud fungirá como administrador del presupuesto con el que contará el Consejo.

DE LA CONFERENCIA JUVENIL DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 140.- La Conferencia Juvenil es el espacio de discusión, deliberación, diálogo y reflexión de las juventudes de la Ciudad de México, en la que se propondrán los lineamientos y opiniones sobre la política pública dirigidas a las personas jóvenes.

Artículo 141.- La Conferencia se realizará cada 3 años, para conocer desde la visión de las juventudes sus necesidades e intereses. Esta se podrá desarrollar en una o varias sedes, en las que se abordarán de manera temática o territorial el diagnóstico, avance y perspectiva de sus derechos.

Artículo 142.- La Conferencia Juvenil de la Ciudad de Mexico, será convocada por el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, en colaboración con los CEDEPAS.

La conferencia se celebrará en el mes del mayo del año correspondiente. La convocatoria se emitirá 60 días naturales antes de la celebración de la misma.

La Conferencia Juvenil podrá realizarse en una o varias delegaciones. Su metodología de discusión y reflexión contemplará un enfoque temático, multidisciplinario, propiciando en todo momento la libre expresión de los jóvenes.

Artículo 143.- La conferencia juvenil tendrá entre otras las finalidades siguientes:

I. Generar un diagnóstico y la evaluación de las políticas públicas implementadas en materia de juventud en la Ciudad de México.

II. Generar lineamientos para el diseño e implementación de las políticas públicas en materia de juventud en la Ciudad de México,

III. Garantizar, proponer y fortalecer los mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México.

IV. Proponer y remitir a la Asamblea Legislativa las propuestas para elegir el Consejo Joven. Éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 144.- Para ser propuesto por la Conferencia Juvenil como integrante del Consejo Joven se requiere:

- I. Cumplir con los requisitos que establece la presente ley;
- II. Presentar un plan de trabajo a desarrollar en el Consejo Joven;
- III. Acreditar la experiencia de representar, promover, desarrollar o ser parte de las identidades juveniles de su ámbito territorial;
- IV. Contar con el aval de la mayoría simple de los participantes en la conferencia.

CAPITULO V DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 145.- El Instituto de la Juventud de la Ciudad d México es la instancia rectora y coordinadora de la política pública juvenil a nivel local y territorial a través de las delegaciones del Distrito Federa, el cual, fungirá como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal y tiene a su cargo en la esfera de su competencia la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 146.- El Instituto tiene como objetivo proteger, garantizar, promover y reparar, los derechos humanos de la población joven de la Ciudad de México. Así como diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México y los que de este se deriven. El Instituto velará por la correcta aplicación de la presente Ley.

Artículo 147.- El Instituto estará conformado por:

- I. La Junta de Gobierno
- II. El Director del Instituto
- III. Órgano de Vigilancia

Artículo 148.- El Instituto guiará su actuar bajo los siguientes principios:

- a. Perspectiva juvenil y de género,
- b. No discriminación y trato igualitario,
- c. Equidad de género,
- d. Cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de protección a las personas jóvenes,
- e. Participación juvenil,
- f. Territorialidad,

- g.** Inter gubernamentalidad e inter sectorialidad,
- h.** Transversalidad,
- i.** Transparencia,
- j.** Los demás establecidos en la presente Ley.

Artículo 149.- Son atribuciones del Instituto de la Juventud:

- I.** Crear mecanismos de coordinación institucional entre instancias del Gobierno Federal, del Gobierno del Distrito Federal, Demarcaciones Territoriales, Organismos No Gubernamentales, Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que realizan trabajo con jóvenes o que tengan relación con las temáticas de juventud;
- II.** Supervisar y dar seguimiento a las políticas públicas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes, así como a las determinaciones del Gabinete de Juventud.;
- III.** Elaborar el Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Autonomía de la Persona Joven.
- IV.** Fungir como Secretaria Técnica del Gabinete de Juventud;
- V.** Coordinar y desarrollar el Sistema de Información e investigación de la juventud de la Ciudad de México;
- VI.** Crear y mantener el Centro de Investigación sobre las personas jóvenes, juventudes y lo juvenil, de los organismos dedicados a éstas, así como de materiales y documentos en la materia;
- VII.** Generar un sistema de red de información estadística desagregado por sexo, edad, escolaridad, ingreso, certificación laboral, participación, vivienda, seguridad social, empleo y todos aquellos que resulten relevantes, que genere indicadores para el diseño, seguimiento y evaluación de impacto de las condiciones sociales, políticas, económicas, laborales, civiles, familiares y culturales de las personas jóvenes en los distintos ámbitos de la sociedad y en los programas de las dependencias.
- VIII.** Capacitar, formar y profesionalizar a las y los servidores públicos que trabajen con las personas jóvenes;
- IX.** Fomentar, coordinar y realizar estudios de investigación sobre las personas jóvenes;
- X.** Diseñar programas interinstitucionales para promover el desarrollo, la protección y la participación de las personas jóvenes y sus organizaciones;
- XI.** Diseñar mecanismos de coordinación entre los Centros de Desarrollo, Participación y Autonomía de las Personas Jovenes, los Espacios Juveniles y los programas que las distintas dependencias del Gobierno desarrollen en materia juvenil.
- XII.** Ser convocante a la Conferencia Juvenil y remitir a la Asamblea Legislativa las propuestas al Consejo Joven que surjan de ésta.

- XIII.** Fomentar entre las personas jóvenes el ejercicio de la libre asociación garantizada por el Artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV.** Fomentar la cooperación nacional e internacional en materia de juventud;
- XV.** Propiciar la participación del Consejo Joven en la aplicación de las políticas que desarrolle el Instituto.
- XVI.** Representar al Gobierno del Distrito Federal en materia de juventud, ante el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales, las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales; en encuentros, convenciones y demás reuniones en las que la Jefatura de Gobierno solicite su participación;
- XVII.** Entregar el Premio de la Juventud bajo las normas establecidas en esta ley;
- XVIII.** Funcionar como Defensoría de los Derechos de las Personas Jóvenes para detectar, denunciar y representar jurídicamente ante las instancias correspondientes, las conductas y/o prácticas discriminatorias y violatorias a los derechos humanos de las personas jóvenes, recogidas en los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos. La Defensoría actuará de oficio ante las violaciones que detecte contra la población juvenil y el Instituto garantizará dentro de su asignación presupuestal los recursos necesarios para su funcionamiento efectivo;
- XIX.** La elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de juventud;
- XX.** Propiciar la participación del Consejo Joven y de las organizaciones juveniles en el diseño, formulación y evaluación de las políticas públicas;
- XXI.** Establecer vínculos de colaboración con organismos públicos, privados y sociales e impulsar iniciativas de ley que garanticen los derechos humanos y el desarrollo integral de las personas jóvenes;
- XXII.** Impulsar acciones que contribuyan a evitar y resolver la visión tutelar hacia las personas jóvenes;
- XXIII.** Promover la elaboración de metodologías, indicadores y estudios sobre juventud en colaboración con instituciones públicas, privadas y académicas de reconocido prestigio;
- XXIV.** Proporcionar, en el ámbito de su competencia, los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a las personas jóvenes, en distintas áreas de interés, a través del mismo Instituto y de los CEDEPAS en cada demarcación territorial;
- XXV.** Instrumentar la profesionalización y formación permanente al personal del Instituto y su integración al servicio civil de carrera;
- XXVI.** Promover la incorporación laboral de personas jóvenes al Instituto;
- XXVII.** Participar en el diseño del Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal, procurando que en el contenido y en la asignación presupuestal de los programas se incorpore la perspectiva juvenil;

XXVIII. Proponer a la Jefatura de Gobierno, la inclusión de la perspectiva juvenil en la elaboración de los proyectos anuales de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;

XXIX. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a favor de las personas jóvenes la Ciudad de México;

XXX. Conocer y emitir opiniones sobre las medidas instrumentadas por los órganos de gobierno locales, y en su caso, del sector social y privado, que contribuyan a eliminar los actos de discriminación contra las personas jóvenes en la Ciudad de México;

XXXI. Diseñar programas especiales para los grupos juveniles en condiciones de vulnerabilidad;

XXXII. Establecer un sistema de coordinación de trabajo con los órganos homólogos al Instituto en el resto de las entidades federativas y en especial en aquellas que forman zona metropolitana;

XXXIII. Administrar el Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles, sin menoscabo de las atribuciones del Consejo Joven con relación al Fondo; y

XXXIV. Administrar el presupuesto asignado al Consejo Joven para su funcionamiento;

XXXV. Crear un sistema de información que recopile y haga accesible la información relacionada con los derechos de la población joven en la Ciudad de México, con datos desagregados por sexo, delegación y colonia, edad, origen étnico; para lo anterior, deberá apoyarse en la Red de Intercambio de Información sobre la Realidad Juvenil de la Ciudad de México.

XXXVI. Las demás que determine la presente ley.

Artículo 150.- El patrimonio del Instituto está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido, que se le asignen o adjudiquen; los que adquiera por cualquier otro título jurídico; las partidas presupuestales y donaciones que se le otorguen; los rendimientos por virtud de sus operaciones financieras y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

Artículo 151.- El Instituto deberá contar con los recursos humanos y materiales suficientes para garantizar el diseño, la implementación y la evaluación de las políticas públicas.

Para la elaboración del presupuesto del Instituto se contará con la participación de las personas jóvenes por medio del Consejo Joven y deberá diseñarse y ejecutarse con enfoque de derechos humanos y perspectiva juvenil.

El presupuesto del Instituto deberá incrementarse periódicamente y en todo caso no deberá ser inferior al del año anterior.

Artículo 152.- El Instituto de la Juventud para la implementación efectiva de las políticas públicas juveniles a nivel territorial, contará con Centros de Desarrollo,

Participación y Autonomía de La Persona Joven en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que funcionarán de manera articulada junto con los Espacios Juveniles pertenecientes a cada una de las Demarcaciones.

SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 153.- La Junta de Gobierno está integrada por:

- I. La Jefatura de Gobierno.
- II. La Secretaria de Gobierno
- III. La Secretaría de Educación
- IV. La Secretaría de Salud
- V. La Secretaría de Desarrollo Social
- VI. La Secretaría de Desarrollo Económico.
- VII. La Secretaría de Seguridad Pública
- VIII. La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo
- IX. La Procuraduría General de Justicia.
- X. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal
- XI. Tres Organizaciones de la Sociedad Civil
- XII. Tres representantes del Consejo Joven
- XIII. Dos representantes de Instituciones Educativas

Las Demarcaciones Territoriales podrán participar a través de los Espacios Juveniles, los cuales tendrán sólo derecho a voz.

Participaran como invitados permanentes el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y los órganos autónomos del Distrito Federal con derecho a voz.

Artículo 154.- La Junta de Gobierno sesionará al menos una vez cada tres meses y podrán ser invitados a las sesiones órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, instituciones, personas expertas y organizaciones relacionadas con los temas o problemáticas a abordar en cada sesión.

Si las y los Titulares de las dependencias que integran la Junta de Gobierno no pudieran asistir a alguna sesión, el funcionario que tome el lugar no podrá tener un cargo menor al de Dirección General.

Artículo 155.- A través de una convocatoria abierta, plural, transparente y pública, realizada por el Consejo Joven, serán elegidos tres de Organizaciones de la Sociedad Civil y dos representantes de Instituciones Académicas.

Artículo 156.- La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

I. Establecer los lineamientos generales para el desarrollo de la política, programas y acciones con perspectiva juvenil y de género con base en el Sistema de Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes

II. Colaborara en la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Juventud en la Ciudad de México.

III. Coordinar, armonizar y transversalizar la perspectiva juvenil y de género, así como la participación juvenil en las políticas, programas y acciones realizadas en la Administración Pública del Distrito Federal.

IV. Planear, ejecutar y darle seguimiento a las políticas, programas y acciones con perspectiva juvenil.

V. Diseñar, Planificar y Proponer el presupuesto para las políticas, programas y acciones que las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal ejecuten en beneficio de las personas jóvenes en la Ciudad de México.

VI. Dar seguimiento a la programación y ejecución del presupuesto que destinen las dependencias de la administración pública a las personas jóvenes y,

VII. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 157.- La Junta de Gobierno será presidida por la o el titular de la Jefatura de Gobierno y en su ausencia la presidirá la Secretaría de Gobierno.

Artículo 158.- En las políticas, programas y acciones determinadas por la Junta de Gobierno se podrá incluir para su diseño y evaluación a Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 159.- La Junta de Gobierno promoverá el desarrollo de acciones para generar datos cuantitativos y cualitativos sobre los derechos de la población joven y la realización de informes generales o especializados en la materia.

Artículo 160.- El Instituto de la Juventud realizará las funciones de Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a la Junta de Gobierno para las reuniones establecidas en su calendario.
- II. Establecer los vínculos institucionales con las Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones Académicas, Órganos Autónomos, especialistas y aquellos de interés para las funciones que desarrolla la Junta de Gobierno.
- III. Sistematizar, coordinar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- IV. Las demás que le otorgue la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO

Artículo 161.- Para ser Director del Instituto se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Contar con título profesional; y
- III. Tener experiencia y prestigio reconocido en el tema de trabajo con personas jóvenes.

Artículo 162.- El Director del Instituto es nombrado por la Jefatura Gobierno y tiene las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Cumplir las decisiones y los acuerdos de la Junta de Gobierno y llevar la secretaría técnica de la misma;
- III. Dirigir la administración del Instituto, formular los presupuestos anuales de ingresos y egresos, y autorizar el ejercicio de las partidas correspondientes;
- IV. Coordinar los Centros de Desarrollo, Participación y Autonomía de las Personas Jóvenes, instalados en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. Promover el mejoramiento técnico, administrativo y patrimonial del Instituto;
- VI. Aprobar la contratación del personal del Instituto;
- VII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

VIII. Emitir informes y opiniones, siempre que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así se lo requiera, cuando se discuta un proyecto de Ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del Instituto; y

IX. Solicitar informes de labores a los CEDEPAS, a los Espacios Juveniles de las demarcaciones territoriales y a los responsables de las diferentes áreas del instituto para consignarlas anualmente al informe general del Instituto.

X. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 163.- Dependén de la Dirección General del Instituto las siguientes unidades, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Director:

I. Los Directores Regionales;

II. Los Directores de área;

III. Los Subdirectores de área;

IV. Las jefaturas de Unidad Departamental

V. Los Coordinadores de los CEDEPAS.

SECCIÓN TERCERA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 163.- El Órgano de Vigilancia estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Contraloría General del Distrito Federal, quienes vigilarán el desempeño general del Instituto.

Artículo 164.- El Órgano de Vigilancia tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de los programas y presupuestos aprobados en cada ejercicio;

II. Asistir con el carácter de Comisario a las sesiones de la Junta de Gobierno y como representante de la Contraloría General a las reuniones de Control y Evaluación del Instituto, coadyuvando en todo momento a la mejora de la gestión del Organismo;

III. Emitir opinión anual sobre la situación financiera del Instituto, con base en el dictamen del auditor externo;

IV. Rendir anualmente el informe del desempeño general del Instituto, derivado del análisis y evaluación trimestral;

V. Ejercer las facultades que sean afines o complementarias a las mencionadas en las fracciones anteriores y las demás que otras disposiciones legales le confieran.

CAPITULO VI

DE LOS CENTROS DE DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y AUTONOMÍA DE LA PERSONAS JOVENES

Artículo 165.- Los Centros de Desarrollo, Participación y Autonomía de la Personas Jovenes la Ciudad de México son las instancias donde se atiende, promociona, defiende y promueve el desarrollo de la juventud, en cada una de las demarcaciones territoriales.

En los Centros de Desarrollo, Participación y Autonomía de las Personas Jovenes, las distintas Secretarías del Gobierno del Distrito Federal desarrollarán políticas, programas y acciones dirigidos a las personas jóvenes.

En coordinación con la Asamblea Legislativa, el Instituto y las delegaciones, a través de los Espacios Juveniles, crearán un programa para fortalecer los planes, programas y proyectos dirigidos a la juventud, en cada demarcación territorial.

Los Centros de Desarrollo, Participación y Autonomía de las Personas Jóvenes trabajarán en estrecha vinculación con los Espacios Juveniles de las Demarcaciones Territoriales.

En estos Centros también se permitirá la coordinación entre las instituciones y las organizaciones o colectivos juveniles para la defensa y pleno ejercicio de los derechos de las personas jóvenes.

Artículo 166.- Los Centros de Desarrollo, Participación y Autonomía de las Personas Jovenes tienen las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y vincular las políticas públicas, los programas, planes, proyectos y las acciones del Gobierno dirigidas a las personas jóvenes;
- II. Ser el espacio de encuentro entre las personas jóvenes;
- III. Fomentar entre las personas jóvenes, en coordinación y articulación con los Espacios Juveniles:
 - a) La cultura del buen trato;
 - b) El trabajo comunitario;
 - c) El respeto de los derechos humanos;
 - d) La participación ciudadana;
 - e) La cultura de la paz;
 - f) La identidad cultural;
 - g) La autogestión e impulso de proyectos juveniles;
 - h) El cooperativismo y la economía solidaria;
 - i) La actoría social;

- j) La equidad de género
- k) El compromiso social y el bien común
- l) Transparencia y rendición de cuentas
- m) Las demás que le otorguen las Leyes de la materia y su Reglamento.

IV. Transversalizar la perspectiva juvenil en el ámbito local, fomentar la participación y el asociacionismo juvenil y asegurar su incidencia en las políticas públicas y programas que se desarrollen en los territorios.

Artículo 167.- Las demarcaciones territoriales garantizarán a los Centros de Desarrollo, Participación y Autonomía de las Personas Jóvenes las instalaciones adecuadas para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VII

DE LA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN DE LAS DELEGACIONES A LA JUVENTUD

Artículo 168.- Las Demarcaciones Territoriales, contarán dentro de su estructura de gobierno con un Espacio Juvenil encargado de la Atención, Orientación y Quejas de la Juventud, cuyo responsable será designado por la Jefatura Delegacional titular de la demarcación territorial correspondiente el cual deberá contar con conocimientos en la materia.

El responsable del Espacio Juvenil, tendrá el nombramiento dentro de la estructura y será responsable de presentar, ejecutar y evaluar un plan de trabajo transversal e incluyente para su demarcación, que deberá sujetarse a lo que establezca el Plan Estratégico en materia de juventud, generar los mecanismos de coordinación en todo lo competente a la juventud y las instituciones designadas, que realicen acciones para bienestar de la misma.

Los Espacios Juveniles contarán con instalaciones adecuadas para el adecuado desarrollo de las actividades, un presupuesto suficiente para cumplir con sus funciones y estarán ubicados en el interior de la demarcación territorial correspondiente.

Los Espacios Juveniles deberán presentar un informe trimestral de actividades al Gabinete de Juventud.

Artículo 169.- Los Espacios Juveniles tienen las atribuciones siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo integral de la juventud en la Ciudad de México.
- II. Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios de la Atención, Orientación y Quejas de la Juventud, en el ámbito de su competencia y vincular las políticas públicas, los programas, planes, proyectos y las

acciones del Gobierno dirigidas a las personas jóvenes, con las distintas instituciones de gobierno y la sociedad en general, mediante convenios, tomando en cuenta la situación que vive en ese momento la juventud en cada demarcación territorial;

III. Las actividades que realicen o concesionen las Delegaciones deberán llevarse a cabo conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad;

IV. Coadyuvar con los medios a su alcance, la asignación de los recursos adecuados para la difusión y acceso a los planes, programas y proyectos en materia de juventud;

V. Instalar los Consejos Delegacionales de la Juventud, los cuales estarán integrados por:

- a) La Jefatura Delegacional, quien lo presidirá;
- b) La Dirección del Área, en la que fue creado el Espacio Juvenil, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del mismo;
- c) La persona responsable del Espacio Juvenil, quien fungirá como encargada o encargado de la Secretaría Técnica;
- d) Las Direcciones de estructura de todas las áreas;
- e) Un representante de cada uno de los siguientes sectores:
 - 1. Organizaciones Civiles o Organizaciones Sociales;
 - 2. Instituciones de Asistencia Privada;
 - 3. Instituciones académicas de educación superior.

Los representantes de estos sectores serán nombrados por la Jefatura Delegacional a propuesta de la persona responsable del espacio Juvenil, dichas instituciones se encontrarán preferentemente establecidas dentro de la demarcación territorial.

Las y los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico. Por cada integrante titular se nombrará un suplente, quien en caso de ausencia del titular podrá asistir a las sesiones.

Artículo 170.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.Promover, fomentar y difundir, entre las personas jóvenes los siguientes valores y principios:

- a. El valor al Respeto
- b. El valor a la Responsabilidad
- c. El valor a la Honestidad
- d. El valor a la Tolerancia
- e. El valor del Bien Común

- f. El valor al Compromiso Social
- g. El valor a la Integridad
- h. El valor a la Amistad
- i. El Principio de la Identidad Cultural;
- j. El Principio del Impulso a la Autogestión de sus proyectos juveniles;
- k. El Principio al Trabajo Comunitario;
- l. El Principio al respeto de los derechos humanos;
- m. El Principio de la Participación Ciudadana;

II. Establecer la Política Pública en materia de Juventud en la demarcación territorial;

III. Opinar sobre políticas y programas de Juventud a cargo del Gobierno del Distrito Federal;

IV. Fomentar la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de políticas en la materia, conforme a lo dispuesto por la ley de Participación Ciudadana y la ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal;

V. Propiciar la colaboración de organismos públicos y privados en materia de juventud;

VI. Conocer el programa anual de fomento a las actividades de juventud de las organizaciones y las asociaciones civiles y sociales;

VII. Proponer la realización de investigaciones que sustenten el diagnóstico, la instrumentación y la evaluación de políticas y programas en materia de juventud;

VIII. Promover mecanismos de consulta con los distintos sectores sociales sobre propuestas y programas de juventud y, en su caso, recomendar la inclusión de las propuestas oportunas;

IX. Integrar comisiones, grupos de trabajo, observatorios ciudadanos y seminarios permanentes para estudiar y atender aspectos específicos de la juventud;

X. Coadyuvar en el diseño de proyectos específicos de juventud conforme a las áreas de especialización de los grupos de trabajo;

XI. Participar en el diagnóstico de problemas sociales y recomendar acciones concretas para su prevención y atención;

XII. Promover y procurar la inclusión en el Programa de juventud, las propuestas de las instancias vecinales, asociaciones civiles y sociales;

XIII. Conocer y discutir la evaluación externa de la política y los programas sociales en general;

XIV. Conocer y discutir la evaluación interna de los programas sociales en general;

XV. Conocer, evaluar y proponer mejoras respecto del Sistema de Información en materia de juventud;

XVI. Analizar e investigar todos los temas referentes a la desigualdad, pobreza, marginación o exclusión social en la Ciudad de México, con la finalidad de encontrar alternativas que enfrenten esta problemática;

XVII. Elaborar estudios que permitan mejorar el diseño de los proyectos y programas de juventud; y

XVIII. Las demás que se establezcan en esta ley y su reglamento.

Artículo 171.- En los grupos de trabajo se podrá invitar a participar a propuesta de los miembros del Consejo, a otras personas de organizaciones y asociaciones sociales y civiles, instituciones académicas, grupos empresariales, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Administración Pública Local, Federal y en el ámbito internacional.

Artículo 172.- Las normas relativas a la organización y funcionamiento del Consejo, estarán previstas en el reglamento de la Ley.

TÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD

CAPITULO PRIMERO

DE LA RED DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LA REALIDAD JUVENIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 173.- El Instituto contará con un sistema de difusión, información e investigación sobre las personas jóvenes en la Ciudad de México.

Artículo 174.- El sistema de difusión, información e investigación debe crear un banco de datos de las organizaciones y colectivos juveniles en la Ciudad de México, así como otras instancias de gobierno, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada cuya materia de trabajo sean las temáticas de la juventud, que permita el intercambio de conocimientos y experiencias de relevancia para las realidades juveniles. A este banco de datos se denomina la Red de Intercambio de Información sobre la realidad juvenil de la Ciudad de México.

Esta Red podrá ser consultada y utilizada por las organizaciones y colectivos juveniles en la Ciudad de México, así como otras instancias de gobierno, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada cuya materia de trabajo sean las temáticas de la juventud y el Instituto de la Juventud para diseñar las políticas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes, bajo el principio de supletoria, con fundamento en las leyes en materia de acceso a la información pública gubernamental en el ámbito local, nacional e internacional.

Artículo 175.- Los integrantes de la Red, tienen derecho a proponer y presentar diagnósticos, programas y proyectos, ante el Instituto y el Consejo, relacionados con

las temáticas juveniles, y en particular, a ser consultados y convocados a participar en la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de las personas jóvenes de la Ciudad de México.

CAPITULO II

DEL PLAN ESTRATÉGICO PARA LA PROMOCIÓN, DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 176.- La Junta de Gobierno tiene la obligación de colaborar para la elaboración del Plan Estratégico para la promoción, desarrollo, participación y protección de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México, mismo que elaborará el Instituto.

Artículo 177.- El Plan buscará:

- a) Asegurar la equidad de género;
- b) Superar la exclusión cultural o étnica;
- c) Fomentar la participación de las personas jóvenes;

Artículo 178.- El Plan incluirá entre otros los siguientes lineamientos:

I. Una perspectiva integral que permita abordar desde todas las dimensiones sociales los entornos juveniles

II.- Un programa específico para las personas jóvenes que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva.

III. Acciones que creen condiciones de vida digna, particularmente para las personas jóvenes que viven en condiciones de extrema pobreza, en centros urbanos, para los integrantes de las comunidades indígenas, indigentes y para quienes se encuentren afectados por alguna discapacidad.

IV. Políticas, programas y proyectos con perspectiva de equidad de género, derechos humanos y participación juvenil.

V. Creación de un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado, así como los mecanismos necesarios para la promoción efectiva en contra de la explotación Laboral.

VI. Las políticas de promoción del empleo juvenil contempladas en el Plan tendrán entre otros los siguientes objetivos:

- a) Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población joven, considerando siempre las particularidades de los distintos grupos poblacionales;

- b) Fomentar el desarrollo de la capacitación remunerada, vinculada a la formación profesional;
- c) Promover el otorgamiento de créditos y financiamiento para que las personas jóvenes puedan desarrollar sus proyectos productivos individuales o colectivos;
- d) Procurar que el trabajo no interrumpa su educación;
- e) Asegurar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las jóvenes gestantes, madres lactantes y jóvenes con discapacidad; y,
- f) Promover el cooperativismo laboral.

VII. Promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes con base en los principios del trabajo decente, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Lograr que las personas jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios.
- b) Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado.
- c) Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica, procurando la debida capacitación y adiestramiento para la ejecución óptima del trabajo encomendado. Bajo ninguna circunstancia las actividades irán en detrimento de su formación académica, técnica o profesional.
- d) Se establecerá un sistema de beneficios fiscales para las empresas que se integren a la primera experiencia laboral en materia fiscal y administrativa.

VIII. El Plan debe contemplar un sistema de becas, apoyos, subsidios y estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud.

IX. El Plan deberá contemplar información y acciones de prevención con relación al medio ambiente, la participación ciudadana, atención integral al consumo de sustancias psicoactivas, educación sexual integral, problemas psicosociales, sedentarismo, obesidad, problemas alimentarios, fomento al deporte, la cultura y la recreación.

X. El Plan establecerá que la educación impartida por el Gobierno del Distrito Federal se basará en el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, desarrollo y fomento de actividades artísticas y culturales motivando a la juventud a generar proyectos para un mejor desarrollo.

XI. El Plan debe contemplar la creación de un sistema de guarderías para madres estudiantes con el fin de evitar la deserción educativa de este sector de jóvenes.

XII. Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deben tender a los siguientes aspectos:

- a) Fomentar una educación en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia y el reconocimiento a la diversidad sexual, étnica, política, social, económica, cultural, entre otras y las que surjan en atención al dinamismo juvenil.

- b) Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre las personas jóvenes;
- c) La mejora continua a la educación media superior y superior, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de las personas jóvenes.
- d) Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, o sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes;
- e) Fomentar la asociación y participaciones de los estudiantes, en las actividades culturales, deportivas, recreativas y académicas en las Instituciones Educativas de la Ciudad de México.
- f) Promover la investigación, formación y la creación científicas.

XIII. El Plan debe formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el acceso expedito de las personas jóvenes a los servicios de salud en la Ciudad de México.

XIV. El Plan debe incluir lineamientos y acciones para divulgar información referente a la promoción de la salud, prevención de riesgos, atención del daño y rehabilitación, vinculadas a enfermedades y temáticas de salud de interés y prioritarias para las personas jóvenes, entre estas se encuentran la atención integral al consumo de sustancias psicoactivas, VIH-SIDA, infecciones de transmisión sexual (ITS), nutrición, medicina alternativa, anticonceptivos, interrupción legal del embarazo, maternidad y paternidad responsables, enfermedades psicosociales, entre otros.

XV. El Plan contemplará mecanismos para el acceso masivo de las personas jóvenes a las distintas manifestaciones culturales y artísticas, así como la creación de un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles, nuevas formas de expresión, poniendo énfasis en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en la Ciudad de México.

XVI. El Plan contemplará mecanismos para el acceso masivo de las personas jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos, así como la creación de un sistema de promoción y apoyo a iniciativas deportivas juveniles.

XVII. El Plan fortalecerá las diferentes adscripciones identitarias que coexisten en la Ciudad de México, a través de su estudio, sistematización y promoción.

XVIII.- El Plan contemplará los mecanismos que permitan un diálogo permanente entre el Gobierno y las asociaciones, colectivos y organizaciones de jóvenes.

XIX. El Plan contemplará la articulación de las delegaciones en las políticas públicas, programas y acciones para incentivar los espacios de encuentro y articulación de las personas jóvenes.

XX. El Plan debe crear, promover y apoyar un sistema de información que permita a las personas jóvenes generar, obtener, procesar, intercambiar y difundir información de interés para las personas jóvenes.

XXI. En el Plan fomentará la cultura ambiental, así como las empresas ecológicas de las personas jóvenes.

XXII. El Plan deberá incorporar las estrategias necesarias para el buen uso de la bicicleta dentro de las políticas generales de transporte, urbanismo, vivienda, salud, educación y otras en la Ciudad de México, la Coordinación de las políticas de

desarrollo urbano y las políticas de transporte de modo que se garantice plenamente la integración de la bicicleta como medio de transporte, así como la Coordinación de las políticas de prevención y promoción de salud y de deportes con políticas de transporte activo a tracción humana, de manera de fomentar la actividad física utilitaria, la bicicleta y la caminata por transporte mediante la adecuación progresiva de las normas, políticas y programas relacionados.

XXIII. El Plan establecerá las medidas necesarias para que las personas jóvenes con discapacidad tengan un acceso efectivo a educación, capacitación laboral, servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, oportunidades de esparcimiento, a fin de lograr su desarrollo individual e integración social.

XXIV. En el Plan se incluirán políticas dirigidas a las personas jóvenes en situación de calle, que coadyuven con su superación personal.

XXV. El Plan incluirá políticas de promoción y construcción de viviendas para personas jóvenes en las modalidades de primera vivienda, vivienda para estudiantes o vivienda para padres y madres jóvenes, además de establecer créditos accesibles y acciones de cooperativismo para que las personas jóvenes puedan acceder a ellas.

CAPITULO III

DEL FONDO DE APOYO A PROYECTOS JUVENILES

Artículo 179.- El Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las demarcaciones territoriales, promoverá la constitución de un Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles, con la participación de los sectores público, social y privado.

Dicho Fondo tendrá el objetivo de apoyar iniciativas juveniles autónomas, que surjan desde las personas jóvenes y que den respuesta a sus intereses y proyectos.

El Consejo Joven emitirá una convocatoria para los proyectos participantes del Fondo, evaluará y seleccionará los proyectos que recibirán el apoyo.

Artículo 180.- Las autoridades competentes del Gobierno gestionarán ante las autoridades fiscales correspondientes la deducibilidad de los donativos de las personas físicas o morales, de los sectores social y privado destinados al apoyo de iniciativas con participación efectiva juvenil.

CAPÍTULO IV

DEL PREMIO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 181.- El Premio de la Juventud de la Ciudad de México será convocado una vez al año y será entregado a colectivos, organizaciones de la sociedad civil y personas que se hayan destacado en la defensa y promoción de los derechos de las personas jóvenes.

El premio de la Juventud de la Ciudad de México se otorgará en las siguientes distinciones:

- a) Actividades académicas, científicas, profesionales y de innovación;
- b) Actividades culturales y artísticas;
- c) Actividades deportivas;
- d) Mérito cívico, ambiental y labor social.

Artículo 182.- El órgano encargado de emitir la convocatoria y las bases respectivas será el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, en coordinación con el Consejo de Juventud, emitiendo la misma el primer trimestre del año, para ser entregado durante el mismo.

La convocatoria deberá ser publicada por lo menos en dos diarios de circulación nacional, en los portales de internet de las instituciones que conforman la Junta de Gobierno y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México podrá establecer convenios con las instituciones educativas para que contribuyan con la difusión de la convocatoria entre los jóvenes estudiantes.

Artículo 183.- El órgano encargado de evaluar las propuestas para este premio, será un Jurado Calificador, el cual estará compuesto por:

- I. El Presidente de la Comisión de Juventud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- II. El Director del Instituto de la Juventud del Distrito Federal.
- III. Cinco integrantes del Consejo Joven.

El Presidente del Jurado Calificador será el Presidente de la Comisión de Juventud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien será el responsable de convocar a las sesiones.

Artículo 184.- El Jurado sesionará válidamente, tomará, dictaminará y votará con la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 185.- El Jurado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Sujetarse a la periodicidad de sus sesiones, que dictaminarán ellos mismos por medio de acuerdo en acta.
- II. Compilar los dictámenes que formulen.
- III. Autenticar con la firma de sus integrantes los dictámenes que emita y turnarlos a la Junta de Gobierno del Instituto de la Juventud del Distrito Federal.
- IV. Declarar el premio desierto cuando así lo consideren pertinente.

Artículo 186.- Los miembros del Jurado están obligados a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 187.- El Premio de la Juventud de la Ciudad de México será entregado en sesión solemne que deberá celebrarse, con este único objeto, dentro del mes de agosto de cada año.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE APLICAR LA PRESENTE LEY

Artículo 188.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley por parte de las y los servidores públicos responsables de su aplicación, se sancionará conforme a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y conforme a las demás disposiciones vigentes e instrumentos en la materia en el ámbito local, nacional e internacional.

Artículo 189.- La violación a los Derechos Humanos de las personas jóvenes se sancionará conforme a la normatividad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, determinará la autorización del presupuesto requerido para el cumplimiento del presente ordenamiento.

QUINTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal adoptará las medidas correspondientes para la expedición del Reglamento de la presente Ley, a efecto de que su entrada en vigor sea dentro de un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la publicación de la misma.

SEXTO.- Para instalar el primer Consejo Joven del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa por una única ocasión emitirá convocatoria y realizará el mecanismo establecido en la presente Ley para elegir a los integrantes del Consejo Joven.

SÉPTIMO.- El Consejo del Instituto de la Juventud se mantendrá vigente hasta la integración del Consejo Joven del Distrito Federal.

OCTAVO.- Se deberá reformar el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal para adaptarlo a la presente Ley.

NOVENO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.